

**Sesión:** Segunda Extraordinaria  
**Fecha:** 26 de abril de 2016  
**Orden del día:** Punto número 3.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/06/2016  
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00058/IEEM/IP/2016.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiséis de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00058/IEEM/IP/2016, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense – SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00058/IEEM/IP/2016; mediante la que requirió lo siguiente:

“copia simple del acta constitutiva de la asociación civil que registraron cada uno de los candidatos independientes a presidente municipal de Texcoco, en la pasada elección de junio de 2015.”

**II.** Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con los artículos 185, fracción XXV, 194 y 196, fracción II del Código Electoral del Estado de México, corresponde su atención, al ser atribución del Consejo General registrar supletoriamente a los candidatos independientes y al Secretario Ejecutivo, ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan sus acuerdos.

**III.** El quince de abril de dos mil dieciséis, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó prórroga para entregar la respuesta a la solicitud, toda vez que es necesario someter a consideración del Comité de Información, la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en las actas constitutivas de las asociaciones civiles que entregaron a este Instituto los candidatos independientes a Presidente Municipal de Texcoco, en la pasada elección de junio de 2015, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera particular el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, detalló que las actas constitutivas de las asociaciones civiles, contienen lugar y fecha de nacimiento, profesión, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyente y Clave Única de Registro de Población, de cada uno de los ciudadanos integrantes de las Asociaciones Civiles, respectivas; por lo que solicitó que los datos personales contenidos en los documentos, fueran clasificados como información confidencial, con fundamento en los artículos 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Los artículos 6°, A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2º, fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

**TERCERO.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1º que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

**CUARTO.** En la solicitud que nos ocupa, se requirió copia simple de las actas constitutivas de las asociaciones civiles que registraron los candidatos independientes a Presidente Municipal de Texcoco, en la pasada elección de junio de 2015, por lo que en el presente apartado se analizará la normatividad aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone sobre las candidaturas independientes lo siguiente:

#### **Título Primero**

#### **Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

**Título Quinto**  
**De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...  
...  
...  
...

II. a X. ...

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**c) a j) ...**

**k)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

**l) a o) ...**

**p)** Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

De las disposiciones anteriores, se advierte que la reforma a la Constitución es trascendental, pues con ella, el Estado Mexicano garantiza a los mexicanos el derecho humano a ser votado, sin la obligación de tener que ser postulado por un partido político, además de que sienta las bases para que las constituciones y leyes de los Estados regulen el régimen aplicable a las candidaturas independientes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina lo siguiente:

## **LIBRO SEGUNDO**

### **De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones**

## **CAPÍTULO I**

### **De los Derechos y Obligaciones**

#### **Artículo 7.**

**1.** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**2.** El voto es universal, libre, **secreto**, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**3.** Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**4. ...**

### **TÍTULO TERCERO**

**De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político- Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

##### **Artículo 25.**

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

2. a 3. ...

##### **Artículo 26.**

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.

3. a 4. ...

Como se desprende de la Ley General, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación y el derecho a ser votado constituye además de un derecho ciudadano, un derecho humano.

En las elecciones ordinarias en las que se elija a integrantes de Ayuntamientos, las elecciones deben celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

De manera particular, en la Entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS  
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

...

**Artículo 12.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

...

...

...

...

...

...

...

### **TITULO TERCERO De la Población**

#### **CAPITULO SEGUNDO De los Ciudadanos del Estado**

**Artículo 29.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos,** condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;
- IV. a VIII...

### **TITULO QUINTO Del Poder Público Municipal**

#### **CAPITULO PRIMERO De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 114.-** Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, **secreto** y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

La Constitución local, precisa que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, los cuales serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que deben cubrir los aspirantes a candidatos independientes para contender por el cargo público de Presidente Municipal.

## **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **TÍTULO SEGUNDO De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos**

**Artículo 9.** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales. La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de este Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en el mismo.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.

**Artículo 10.** El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en este Código.

**Artículo 13. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.**

### TÍTULO TERCERO

#### De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los requisitos de elegibilidad

**Artículo 16.** Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.

**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los sistemas electorales**

**Artículo 23.** Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

...  
...

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las elecciones ordinarias y extraordinarias**

**Artículo 29.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador, cada seis años.
- II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.
- III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la Entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y difundida en los diarios de mayor circulación.

## **LIBRO TERCERO**

### **DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 83.** Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la

fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

**Artículo 84.** El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

**Artículo 85.** La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

**Artículo 86.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 89.** Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del proceso de selección de candidatos independientes

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

## CAPÍTULO PRIMERO

### De la convocatoria

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo

ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los actos previos al registro de candidatos independientes**

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. a II. ...

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

**Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.**

**El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.** De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.**

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De los derechos y obligaciones de los aspirantes**

**Artículo 115.** Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

II. ....

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.

IV. a VI. ...

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del registro de candidatos independientes**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De los requisitos de elegibilidad**

**Artículo 117.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **De la solicitud de registro**

**Artículo 119.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 120.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:



1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 121.** Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **Del registro**

**Artículo 126.** Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

**Artículo 127.** El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Del Código Comicial destaca lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular.
- Los ciudadanos que cumplan los requisitos tendrán derecho a ser registrados y participar como candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular.
- La Constitución local establece el procedimiento que deben seguir y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan contender por un cargo de elección popular, como candidatos independientes.
- El proceso de selección de candidatos independientes inicia con la publicación de la Convocatoria, a la cual se le debe dar amplia difusión.

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto.
- Junto con la manifestación de intención de contender como candidato independiente, los aspirantes deben entregar **la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva, constituida en asociación civil.**
- Corresponde al Instituto establecer el modelo único de estatutos de la asociación civil, que constituyan los aspirantes a candidatos independientes.
- La asociación civil deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura.
- Entre los derechos que tienen los candidatos independientes se encuentra el de usar el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades en los términos previstos por el Código Electoral.
- Una vez que se recibe en el Instituto la solicitud, se verifica el cumplimiento de los requisitos y una vez satisfechos procederá en su caso el registro como candidato independiente.

El Consejo General de este Instituto, aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México y se sustenta en los artículos 85 y 185 fracción I del citado ordenamiento.

**Artículo 4.** Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el presente reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**Artículo 7.** El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

### CAPÍTULO I De la convocatoria

**Artículo 8.** El Consejo General del Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; **así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.**
- VI. Fecha o plazo en que el instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El número de ciudadanos requeridos por el Código, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
- X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

**Artículo 9.** El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria, la cual además deberá ser publicada en la página electrónica del mismo y en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”.

### CAPÍTULO II De los actos previos al registro de candidatos independientes

**Artículo 11.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá:

- I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla.

- II. Cargo por el que pretende postularse.
  - III. Fecha y lugar de nacimiento.
  - IV. Tiempo de residencia en el estado, distrito o municipio por el que pretenda postularse.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto.

**Artículo 12.** La presentación del escrito de manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el instituto.

**Artículo 13.** El escrito de manifestación de la intención deberá presentarse ante las siguientes instancias:

- I. Al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
  - II. Al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
  - III. Al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.
- En los casos referidos en las fracciones II y III, podrán presentarse supletoriamente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

**Artículo 14.** Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

- I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.**
- III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

**La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.**

**Artículo 15.** Recibido el escrito de manifestación de intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Informará, tratándose de consejos distritales y municipales, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo de su presentación, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia de la documentación presentada.
- II. ...
- III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a

partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código y el presente reglamento.

IV. De omitir el solicitante alguno de los requisitos de los artículos 11 y 14 de este reglamento, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. El Consejo respectivo sesionará para resolver sobre la procedencia del escrito, a más tardar el 15 de enero, tratándose del Consejo General; y el 30 de enero, en el caso de los Consejos Distritales y Municipales, del año de la elección que corresponda.

VI. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del registro de candidatos independientes**

**Artículo 28.** Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Código los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

**Artículo 29.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el Código.

**Artículo 34.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación del solicitante.

V. Clave de la credencial para votar del solicitante.

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.

VII. Designación del representante legal.

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

**Artículo 35.** La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los integrantes de estas deberán signar el mismo formato.

II. Copia del acta de nacimiento.

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

V. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.

VI. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, o en su caso, la constancia o acuse de recibo en original de haberlos entregado a la autoridad competente, dentro del plazo que establece el artículo 113 del Código.

VII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 20 del presente reglamento.

VIII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código.

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

IX. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

X. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262 fracción VII del Código.

XI. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.

XII. La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente.

XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

En tratándose del requisito que establece la fracción VI del presente artículo, el Instituto estará a lo que en la materia reglamente el INE. Si se presentara el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, este deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral federal para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

El Reglamento sobre candidaturas independientes es coincidente con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México; en cuanto a la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de constituir una asociación civil, la cual debe tener como estatutos el modelo único elaborado por el Instituto.

El acta constitutiva debe entregarse junto con la manifestación de intención en original o copia certificada; en caso de que este requisito se omita, se otorgará al interesado el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlo, de no subsanarse, la manifestación se tendrá por no presentada.

Una vez cumplido lo anterior, el aspirante deberá cubrir el resto de los requisitos y satisfechos, presentar su solicitud de registro como candidato independiente.

**QUINTO:** En la solicitud que nos ocupa, se requirió la entrega en copia simple de las actas constitutivas de las asociaciones civiles presentadas por los candidatos independientes a Presidente Municipal de Texcoco, en el Proceso Electoral 2014-2015.

Es de señalar que en el Municipio de Texcoco, el Instituto registró a dos candidatos independientes.

CANDIDATO INDEPENDIENTE		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ARISTOTELES AYALA RIVERA	DIEGO DE LA TORRE ROSAS
SINDICO 1	YAMILETH ARAGON PILONI	MARIA DEL CONSUELO OLVERA SAUCEDO
REGIDOR 1	LADIZLAO JUAN ALEJANDRO CONTLA ORTEGA	SAMUEL MELO GALICIA
REGIDOR 2	MARIA GUADALUPE RAMIREZ SANCHEZ	SAMARA ROJAS LUCIO
REGIDOR 3	SANTIAGO DURAN VELAZQUEZ	MIGUEL ANGEL ALVARADO FRUTERO
REGIDOR 4	MARIA CORALINA LUNA VAZQUEZ	IRMA HERNANDEZ JARDINES
REGIDOR 5	JUAN VALENTIN ARROYO CALDERON	JORGE ALBERTO VENEGAS ELIZALDE
REGIDOR 6	AIDEE BARRIENTOS SALINAS	MARIA ANTONIA FRUTERO CORTES
REGIDOR 7	ALBERTO ESPEJEL RIVERA	JUAN CARLOS GARCIA VENEGAS

  

CANDIDATO INDEPENDIENTE 2		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	VICENTE ESPINOSA HERNANDEZ	ENRIQUE OJEDA TREJO
SINDICO 1	SAMANTHA AURORA DIAZ LUNA	DULCE MARIA MORALES HERNANDEZ
REGIDOR 1	SANTIAGO RIVERA CARRERA	JUAN ESPINOSA GONZALEZ
REGIDOR 2	MARIA MERCEDES LOZANO ZAVALA	KARLA YANET RIVERA RODRIGUEZ
REGIDOR 3	RANULFO MUÑOZ VIVAR	JOSE ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
REGIDOR 4	YOLANDA RIVERA CARRERA	CONSUELO RODRIGUEZ AYALA
REGIDOR 5	JUAN MANUEL DURAN AYALA	FRANCISCO NOE REYES VIVAS
REGIDOR 6	MARIA ENGRACIA LOPEZ VAZQUEZ	DIANA MACEDO ZAMUDIO
REGIDOR 7	GENARO LUCIO HUAZO	GERARDO MANUEL VAZQUEZ MENDOZA

Fuente: Registro de Planilla de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, disponible en <http://www.ieem.org.mx/2015/candidatos/ayuntamientos.pdf>.



En este sentido, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, refirió que las “actas contienen datos personales clasificados como confidenciales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

1. Lugar y fecha de nacimiento
2. Profesión
3. Domicilio particular
4. Registro Federal de Contribuyentes
5. Clave Única de Registro de Población

Los datos anteriores obran respecto de las personas que integraron las asociaciones civiles.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **Capítulo II De las Definiciones**

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

## **TITULO TERCERO DE LA INFORMACION**

### **Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial**

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**



**I. Contenga datos personales;**

II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable.

Por lo que se refiere a la clasificación, la ley establece claramente que son confidenciales los datos personales; sin embargo, también dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales (ver artículo 12, fracciones II y VIII).

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora, si bien es cierto que las escrituras públicas de las actas de constitución de las asociaciones civiles que nos ocupan, no constituyen un sistema de datos personales, es de señalar que este Instituto está obligado a proteger los datos personales que contenidos en los documentos obran en sus archivos, por lo que conviene citar, sólo a manera de referencia la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en razón de que nos obliga a tratar los datos personales, sólo para el fin por el que fueron recolectados.

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los principio de protección de los datos personales lo siguiente:

**Título Primero**  
**Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

**De la Finalidad de la Ley**

**Artículo 2.-** Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**Título Segundo**  
**De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales**

**Capítulo Primero**  
**Principios de Protección de Datos Personales**

**Principios**

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

**Principio de Licitud**

**Artículo 7.-** La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

**Excepciones al Principio de Consentimiento**

**Artículo 10.-** No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

**Principio de Finalidad**

**Artículo 14.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

**Título Sexto**  
**De la Seguridad de los Datos Personales**

**Capítulo Primero**  
**Medidas de Seguridad**

**Medidas de Seguridad**

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...  
...  
...

Sobre la protección de datos personales, la ley de la materia, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los

sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende que se cumple con el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Con base en lo expuesto hasta el momento, se analizará la clasificación de los datos personales, con base en el principio de finalidad.

**SEXTO.** Las escrituras de las asociaciones civiles constituidas por los candidatos independientes al cargo público de Presidente Municipal de Texcoco, obran en los archivos de esta Institución, en virtud de ser un requisito *sine qua non*, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente y posteriormente, de satisfacer los demás requisitos ser registrado como candidato independiente, como sucedió en la especie.

Como se determinó en un primer momento por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, las escrituras públicas de las actas constitutivas de

asociaciones civiles son públicas, baste señalar que el artículo 25 de la Ley de Transparencia, refiere que no podrán ser clasificados los documentos que se encuentren en registros públicos.

Lo anterior se traduce en que la entrega de las actas, permitiría a la sociedad verificar que los candidatos que contendieron por el cargo público de Presidente Municipal de Texcoco, cumplieron con el requisito de crear una asociación civil y tener un representante legal y a su vez, que este Instituto verificó el cumplimiento de ese requisito.

Ahora bien, dadas las importantes dimensiones y alcances que tiene el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el sentido de que el solicitante puede dar el uso que personalmente determine, ya que no es necesario acreditar interés jurídico para la entrega de la información o justificar la necesidad del acceso; se debe tener cuidado con los datos personales contenidos en los documentos que obran en Registros Públicos, por lo que es necesario clasificar los datos personales confidenciales y elaborar una versión pública.

En efecto, la clasificación de los datos personales se propone únicamente respecto de los generales detallados en cada una de las dos actas:

1. Lugar y fecha de nacimiento
2. Profesión
3. Domicilio particular
4. Registro Federal de Contribuyentes
5. Clave Única de Registro de Población

### **1. Lugar y fecha de nacimiento.**

**Fecha.** La fecha de nacimiento, es la identificación del momento a partir del cual una persona está viva y necesariamente nos permite conocer su edad, misma que es relevante ya que, según la edad en la que se encuentre el sujeto, es acreedor de derechos y obligaciones. Si bien es cierto que, es necesario contar con una edad mínima para poder constituir una asociación civil y participar de la vida política y democrática en la Entidad, también lo es, que este requisito en su momento fue verificado por el Notario, por lo que no resulta de interés público esta información personal.

**Lugar de nacimiento.** El lugar de nacimiento es el sitio en donde sucede el momento del parto; sin embargo, el lugar de nacimiento oficial es el que se consigna en el acta de nacimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México.

De tal suerte, el lugar de nacimiento es un dato personal que permite conocer el lugar de origen de un individuo, sin que esta información sea relevante para interés público, pues como se refirió anteriormente, lo relevante de la entrega de las actas es que ese hecho permite verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

En este sentido, procede la eliminación fecha y lugar de nacimiento en la eliminación de las versiones públicas, al tratarse de un dato personal confidencial.

## **2. Profesión.**

De conformidad con la Real Academia Española, en su 23ª edición del año dos mil catorce, la profesión es el empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución.

Este señalamiento en un acta constituye justamente una manera de hacer identificados e identificables a los que en ella aparecen, sin que se trate de un requisito indispensable tener una profesión para constituir un acta de asociación civil o para participar en la vida política de la Entidad, por tal motivo, procede su eliminación de las versiones públicas.

## **3. Domicilio.**

El domicilio es un atributo de la personalidad y constituye el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas, de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo; tiene como propósito que una persona pueda establecerse permanentemente en un lugar determinado, asimismo, permite identificar el lugar en donde vive la persona de que se trate; sin embargo, no constituye información pública, ya que el domicilio completo de un individuo, forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de su vida privada, por tal motivo, procede su eliminación de las versiones públicas.

#### 4. Registro Federal de Contribuyentes –RFC–

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT–, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos.

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Se cita en la especie, como argumento orientador, el criterio emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, 9/09, que es del tenor literal siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato

personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09  
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

## **5. Clave Única del Registro de Población –CURP-**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone en su artículo 22, fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero: es una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.



---

### Normas generales para la construcción de la clave

---

<b>Posición 1-4</b>	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
<b>Posición 5-10</b>	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.  1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
<b>Posición 11</b>	Sexo <b>M</b> para mujer y <b>H</b> para hombre (alfabética)
<b>Posición 12-13</b>	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

---

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el criterio emitido por el entonces IFAI, ahora INAI, 3/10, que es del tenor literal siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.  
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.  
**Criterio 3/10**

En conclusión, el Comité de Información aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en las dos actas mediante las cuales se constituyeron las asociaciones civiles exigidas por disposición legal, para poder registrar a los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal de Texcoco, toda vez que actualizan los supuestos establecidos en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Comité de Información, aprueba la clasificación de:

1. Lugar y fecha de nacimiento
2. Profesión
3. Domicilio particular
4. Registro Federal de Contribuyentes
5. Clave Única de Registro de Población

Contenidos en las dos actas mediante las cuales se constituyeron las asociaciones civiles exigidas por disposición legal, para poder registrar a los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal de Texcoco, en el Proceso Electoral 2014-2015; con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** El Comité de Información instruye la entrega de las dos versiones públicas elaboradas por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, elaboradas de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Información para que remita al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación y se entregue al solicitante a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Rúbrica

Lic. Pedro Zamudio Godínez  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información

Rúbrica

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo y  
Titular de la Unidad de Información

Rúbrica

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Información